

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Septiembre primero de dos mil veinte.

TUTELA No. 2020-255 de SERGIO ANDRES PERILLA ROZO contra : OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL , vinculados JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO, JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION Y LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El señor SERGIO ANDRES PERILLA ROZO actuando en causa propia, acude a esta judicatura para que le sea tutelado su derecho fundamental de petición, que dice está siendo vulnerado por las entidades accionadas.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que el 20 de agosto de 2019 se solicitó al archivo central, desarchivar el proceso Nro. 2011-813 del juzgado 12 Civil del Circuito, al momento de radicar la solicitud los funcionarios manifestaron que dicho trámite se demoraría de 15 a 20 días hábiles. - Pasados los 20 días al momento de averiguar por el trámite le manifestaron que no se había desarchivado que el trámite estaba demorado. - Para el día 19 de febrero de 2020 envió derecho de petición con número de radicado 25706 al ARCHIVO CENTRAL accionada y a la presente fecha no ha recibido respuesta.

Solicita que a través de este mecanismo, se ampare el derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada produzca la respuesta.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de agosto 20 de este año, se admitió la acción de tutela requiriendo a las entidades accionadas, para que en el término de dos días se pronunciaran sobre los hechos y circunstancias que

motivaron la acción constitucional y se dispuso vincular al Juzgado 12 Civil del Circuito, Primero Civil del Circuito de Ejecución y a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución.

Dice que el expediente con radicado No. 2011- 813 j.o. 12 se remitió a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, a los 05 días del mes de marzo de 2014. Que el proceso ingresó al despacho el 13 de febrero de 2015, y con auto del 17 del mismo mes y año se profirió auto que terminó el proceso por pago total de la obligación. Que Consultada la página de la Rama Judicial en el Link “consulta de procesos”, se advierte que los oficios ordenados con la terminación del proceso fueron elaborados. El expediente se encuentra en “archivo definitivo” caja No. 706 OPA desde el 18 de junio de 2018. Solicita se niegue la tutela.

Juzgado 12 Civil del Circuito

Señala que en efecto, en ese despacho se conoció proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2011- 00813 de CRISTOBAL RODRIGUEZ CAICEDO vs GONZALEZ MORENO Y CIA S EN C. El 5 de marzo de 2014, el expediente fue remitido a la Oficina Piloto de Ejecución de Sentencias en materia Civil, por reunir los requisitos para su remisión; por reparto le correspondió conocer al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, donde radica hoy la competencia y es allí donde aparentemente está en físico. Efectuada consulta por el sistema General de Procesos del Consejo Superior de la Judicatura, se observa que en el citado Juzgado se ordenó su archivo el 18 de junio de 2018, y reposa en la caja 706 OPA, tras haberse declarado terminado el proceso por pago total de la obligación, lo que aconteció en el año 2015. Anexa PDF de consulta como soporte a lo antes aludido. Con base en lo dicho no es posible referir información adicional, en todo caso solicita se desvincule de la actuación a ese despacho judicial, ya que no se ha vulnerado o puesto en riesgo el derecho fundamental invocado por el solicitante.

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Da respuesta a través del correo electrónico y el Juzgado la transcribe así: “En cuanto a las pretensiones del accionante, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca reconoce la importancia y trascendencia de los derechos fundamentales citados en la presente acción, los cuales son

amparados por normas constitucionales y de orden legal, de igual manera se pone en conocimiento de su despacho que analizados los hechos que motivan la acción constitucional, se logra establecer que esta Seccional, con apoyo del Grupo de Archivo Central procedió a la búsqueda del proceso, el cual emitió certificación de fecha veinticinco (25) de agosto del presente año, en la que indica lo siguiente: “Dando alcance a la certificación de Tutela comunicamos que luego de haber recibido nueva información del JUZGADO 12 CIVIL CIRCUITO se llevó a cabo la búsqueda en el archivo del JUZGADO 01 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION por parte de la bodega MONTEVIDEO II, quién tiene la custodia de los procesos JURISDICCION CIVIL CIRCUITO, en relación al proceso con radicado número 2011-813, tramitado en el JUZGADO 12 CIVIL CIRCUITO, en el cual figuran las siguientes partes: Demandante: CRISTOBAL RODRIGUEZ, Demandado: GONZALEZ MORENO & CIA S EN C, es importante indicar que luego de realizadas las labores administrativas de búsqueda con los datos suministrados, dicha bodega a través de la Asistente Administrativa AMERICA BARROLLETA, informa que se pudo hallar el proceso, que el mismo fue DESARCHIVADO y será puesto a disposición del Juzgado desde el día 26 de Agosto de 2020, una vez se pueda realizar el transporte de expedientes desarchivados de la bodega a Archivo Central.”

Que al accionante le informaron a través del correo electrónico lo anterior y a los dos Juzgados vinculados.

□□□□□□□□□□ **CONSIDERACIONES:**

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concorre a esta judicatura el señor SERGIO ANDRES PERILLA ROZO para solicitar el amparo del derecho fundamental de petición.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho

fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

Téngase en cuenta que lo pedido en tutela, ya se resolvió, toda vez que la Dirección Ejecutiva le dio respuesta al accionante sobre lo pedido la cual le fue enviada al correo electrónico y el objeto de la petición era que se desarchivara el proceso con radicado 2011-813, el cual ya fue desarchivado y será puesto a disposición del Juzgado.

La Corte Constitucional a este respecto ha dicho:

“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”. (Corte Constitucional, Sentencia T-519 16 Septiembre de 1992. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

Como se cumplió por el accionado lo pretendido por el accionante al haberse ya desarchivado el proceso solicitado, es por lo que éste Juzgado, atendiendo los elementos de hecho que concurren en el presente caso no se accede a la protección impetrada por darse la situación de hecho superado.

Por tanto, no hay lugar a conceder la tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

Primero: NEGAR el amparo constitucional impetrado por, SERGIO ANDRES PERILLA ROZO contra : OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL, vinculados JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO, JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION Y LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ. por darse la situación de hecho superado.

Segundo: Notifíquesele a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

Tercero: Remítase el expediente, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.